



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Oficio PRES/VG/955/2016/Q-148/2015.

Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

San Francisco de Campeche, Campeche, 11 de mayo de 2016.

**C. LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE
HECELCHAKAN.
P R E S E N T E.-**



1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-148/2015**, iniciado por el C. Luis Enrique Vadillo Xool¹, en agravio propio.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

3.- Respecto a los hechos el C. Luis Enrique Vadillo Xool, medularmente expresó:
" A principios del mes de abril de 2015, se encontraba en el patio de su casa ubicada en el Barrio de San Antonio, (conocido como "el Tamarindo"), en Hecelchakán, Campeche, misma que tiene una malla que lo delimita a terceros, en

¹ Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

compañía de dos amigos PA1² y PA2³, siendo aproximadamente las 08:00 horas, se estacionó una patrulla de seguridad pública municipal de la cual descendieron 3 elementos quienes ingresaron a su predio y lo sacaron del mismo, abordándolo en la góndola de la unidad oficial llevándose lo detenido; durante el trayecto a seguridad pública dos policías lo golpearon en diversas partes del cuerpo (femoral, tobillo, cabeza y abdomen), que uno de los policías le pisó en el pie derecho lesionándose; que ese mismo servidor público sacó de su bolsa papel higiénico el cual contenía marihuana colocándose en la bolsa derecha de su pantalón; que al ingresarlo a seguridad pública lo desnudaron y lo golpearon nuevamente con sus puños, siendo que el mismo policía que le puso la marihuana, lo pateó lesionándole el tobillo derecho; que permaneció todo el día y toda la noche en los separos, siendo que al día siguiente fue turnado al Ministerio Público de Hecelchakán por lo que refiere que estuvo retenido aproximadamente 23 horas; al llegar a la Fiscalía, entre los objetos puestos a disposición del Ministerio Público se encontraban 2 bolsitas de nylon con marihuana y 50 pesos, señalándole el Fiscal que lo detuvieron en la vía pública, específicamente en el centro de Hecelchakán, posteriormente fue remitido al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en la causa penal 0401/14-2015/0863/NRC por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

II.- EVIDENCIAS.

4.- Con fecha 21 de septiembre de 2015, se abrió el legajo de gestión número 1540/PL-192/2015, dentro del Programa Especial de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, a favor del señor Luis Enrique Vadillo Xool, con motivo del oficio 01661/PSP/SSP/14-2015, de fecha 15 de julio de 2015, signado por el doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual nos dio vista para que se iniciara una investigación por los malos tratos que alegaba haber sufrido el C. Vadillo Xool, al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, por lo que con fecha 24 de septiembre de 2015, personal de este Organismo se entrevistó con el citado ciudadano quien formalizó su queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en agravio propio.

² Persona Ajena a los hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Persona Ajena a los hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, interpuso formal queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio propio, en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

6.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, realizada por un servidor público de este Organismo, en la que se asentó que no se observaron lesiones en la humanidad del señor Luis Enrique Vadillo Xool,

7.-Oficio 019/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, signado por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, recepcionado en este Organismo el 6 de noviembre de 2015, mediante el cual adjuntó copia fotostática del oficio número 011/HKAN/2015, a través del cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, al C. Luis Enrique Vadillo Xool, y copia fotostática tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por el oficial Jesús Gilberto Be Uc y Sub Oficial Jorge Manuel Chan Cetz, conductor de la Unidad 212, de la Policía Municipal.

8.- Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la inspección ocular en el lugar de los hechos, calle 21 A por 21 de la colonia San Antonio, en Hecelchakán, Campeche.

9.- Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, quien dejó constancia de las testimoniales de T1⁴ y T2⁵ recabadas de manera espontánea en el lugar de los hechos que se investigan, calle 21 A por 21 de la colonia San Antonio, en Hecelchakán, Campeche.

10.- Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que el tiempo del recorrido desde el lugar donde ocurrió la detención del señor Luis Enrique Vadillo Xool, hasta la Agencia del

⁴ Testigo de hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ Testigo de hechos, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, el tiempo estimado es de aproximadamente 5 minutos.

11.- Copias certificadas de la causa penal 863/14-2015/NRC, que se instruyó por el delito de Contra la Salud, en contra del C. Luis Enrique Vadillo Xool, proporcionadas a este Organismo Estatal por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de las que se desprende por importancia de los hechos:

11.1.- Inicio de Averiguación Previa número AP/117/HKAN/FEDN/2015, por comparecencia de fecha 3 de abril de 2015, realizada por el licenciado Roberto Castillo Contreras Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, en contra del señor Luis Enrique Vadillo Xool.

11.2.- Oficio número 011/HKAN/2015, de puesta a disposición de fecha 3 de abril de 2015, signado por el oficial Jesús Gilberto Be Uc, responsable de la Unidad 212 y por el Sub oficial Jorge Manuel Chan Cetz, conductor de la misma unidad.

11.3.- Acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha, mediante el cual el Agente del Ministerio Público hace constar que fue puesto a su disposición el hoy quejoso.

11.4.- Certificado médico de entrada realizado al presunto agraviado por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, el 3 de abril de 2015 a las 13:30 horas, en el que señaló que no se observaron datos de huella de violencia física reciente en la humanidad del hoy quejoso y que se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

11.5.- Acta de declaración ministerial del C. Jorge Manuel Chan Cetz, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, de fecha 3 de abril del 2015.

11.6.- Fe Ministerial del lugar de los hechos sujeto a Investigación, de fecha 3 de abril del 2015, realizada por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche.

11.7.- Acuerdo de Remisión de diligencias por incompetencia del 4 de abril de 2015, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

11.8.- Certificado médico de salida realizado por el doctor Francisco Javier Castillo Uc, el día 4 de abril de 2015, a las 08:00 horas, en el que asentó que no se observaron datos de huella de violencia física reciente en la humanidad del hoy quejoso.

11.9.- Acuerdo de radicación de averiguación previa de fecha 4 de abril

de 2015, en contra del C. Vadillo Xool por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión con fines de comercio, elaborado por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo.

11.10.- Acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López.

11.11.- Acta de certificado médico legal de la misma data suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 09:45 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba ***“Extremidades Inferiores: equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho”*** (SIC).

11.12.- Acta de certificado médico legal: lesiones, de la misma data suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 10:00 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba ***“Extremidades Inferiores: equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho”*** (SIC).

11.13.- Acuerdo de fecha 4 de abril de 2015, mediante el cual la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público, decreta la formal retención por flagrancia del C. Vadillo Xool, en virtud de considerarlo probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de fines de comercio, que inicia a partir de las 13:20 horas del día 3 de abril hasta las 13:20 horas del día 5 de abril de 2015.

11.14.- Declaración Ministerial de Luis Enrique Vadillo Xool, del 4 de abril de 2015, ante el agente del ministerio público licenciada Sindy Grethel Almeida López, en la que manifestó que se reservaba el derecho a declarar.

11.15.- Acta de certificado médico legal: lesiones, de fecha 5 de abril de 2015, suscrito por el médico legista Ramón Salazar Hesman realizado a las 11:00 horas, en la que asentó que el C. Vadillo Xool presentaba ***“Extremidades Inferiores: equimosis de coloración verdosa en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración negruzca en cara lateral externa del pie derecho”*** (SIC).

11.16.- Declaración preparatoria de fecha 6 de abril de 2015, del C. Vadillo Xool, ante la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial.

11.17.- Oficio de consignación con detenido número 04/2015 del 5 de abril de 2015, signado por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, mediante el cual ponen a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al C. Luis Enrique Vadillo Xool.

11.18.- Auto de formal prisión de fecha 8 de abril de 2015, dictado por el Primero del Ramo Penal, al hoy quejoso por considerársele probable responsable del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

11.19.- Toca de Apelación número 01/14-2015/00808 en el que se resolvió que son infundados los agravios del defensor y se confirmó el auto de formal prisión apelado.

11.20.- Sentencia del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la que dictó que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, resultó plenamente responsable de la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 meses de prisión y sanción pecuniaria de un día multa.

12.- Acta Circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, desahogando diligencia con el jefe del área jurídica para que le permitieran revisar el expediente criminológico del inconforme, del cual se observó una valoración médica de ingreso al citado Centro Penitenciario, realizada al señor Vadillo Xool, en el que se asentó que se encontraba clínicamente estable, presentaba equimosis en región popítea (parte posterior de la rodilla) izquierda y parte lateral externa de pie derecho.

13.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos dependiente de la Fiscalía General del Estado, desahogando una diligencia con la licenciada Sayra Medina Can, encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de Derechos Humanos y Control Interno, para revisar el expediente AC-2-2015-14706, iniciado en agravio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, pudiendo apreciar lo siguiente:

13.1.- Acuerdo de Inicio, en razón del oficio FGEC/DGF/2365/2015, de fecha 2 de octubre del 2015, signado por la Directora General de las Fiscalías Mtra. Elvira de los Ángeles López González, al cual adjuntó el similar FGE/OFG/3674/2015, suscrito por el doctor Juan Manuel Herrera Campos,

Fiscal General del Estado, y el ocurso 01662PSP/SSP/14-2015, signado por el doctor Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde solicita se inicie la investigación correspondiente por el delito de tortura, en agravio del ciudadano Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, ya que refiere haber sido lesionado por agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que al estar ante la existencia de un hecho que la ley señala como delito la institución del Ministerio Público, procedió a iniciar la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, iniciando la carpeta de investigación número A.C. 2-2015-14706, el día martes 6 de octubre de 2015, a las 19:00 horas, en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de Tortura.

13.2.- Solicitud de colaboración realizada por el Representante Social, al Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual requirió copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00863/NRC, instruida al C. Luis Enrique Vadillo Xool, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la variante de Posesión Simple de Cannabis Sativa L.

13.3.- Con fecha 19 de octubre de 2015, fueron remitidas al Ministerio Público, por el Juez de la Causa, las copias certificadas del expediente señalado en el párrafo que antecede,

13.4.- Constancia de fecha 24 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que señaló que con esa misma fecha acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el señor Luis Enrique Vadillo Xool, a fin de tomarle su denuncia.

13.5.- Oficio AEI/277/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual, el C.P. de Informática, Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación, rinde informes respecto a la diligencia investigación de los hechos, en el que señalan que no localizaron a las personas de sobrenombres "Chachalaco" y "Pinto".

13.6.- Oficio AEI/007/2016 de fecha 19 de enero de 2016, signado por el referido Agente Estatal de Investigación, respecto a la diligencia de inspección ocular del predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool.

13.7.- Constancia de fecha 15 de febrero de 2016, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que refiere que acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con el objeto de entrevistarse con el hoy quejoso, sin embargo no pudo desahogar su diligencia en virtud de que el C. Vadillo Xool, había recobrado su libertad.

13.8.- Citorio de fecha 19 de febrero de 2016, para el señor Vadillo Xool, a fin de que se presentara en día y hora hábil a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de llevar a efecto una entrevista personal.

13.9.- Citorio de fecha 17 de marzo de 2016, para el señor Vadillo Xool, a

fin de que se presentara en día y hora hábil a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de llevar a efecto una entrevista personal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

14.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 3 de abril de 2015, elementos de la policía municipal de Hecelchakán, Campeche, ingresaron al predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, para detenerlo, que durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, dichos policías lo golpearon en diversas partes del cuerpo (femoral, tobillo, cabeza y abdomen), que uno de ellos lo piso en el pie derecho ocasionándole una lesión, que al ingresarlo a los separos de seguridad pública lo desnudaron y lo golpearon nuevamente con sus puños, lo patearon lesionándole el tobillo derecho; que al día siguiente fue turnado al Ministerio Público de Hecelchakán, y posteriormente fue remitido al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de cannabis sativa.

IV.- OBSERVACIONES.

15.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-148/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

16.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios

sucedieron, en este caso, el 3 de abril de 2015 y se denunciaron el 24 de septiembre del mismo año, es decir en el término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

17.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

18.- En un primer momento analizaremos lo referido por la parte quejosa respecto a que el día de los acontecimientos, los agentes municipales ingresaron violentamente y sin autorización a su predio, con la finalidad de detenerlo, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** que se traduce en a) la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, b) realizada por autoridad o servidor público c) fuera de los casos previstos por la ley.

19. Sobre este punto tenemos que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe negó los acontecimientos, tal y como se observó en el oficio 019/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el que expresó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, detuvieron al señor Vadillo Xool, el día 3 de abril de 2015, derivado de un reporte vía radio en el que comunicaban que unas personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y al llegar al lugar del reporte (calle 21 entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio, Hecelchakán, Campeche), observaron a dos personas de espaldas y que uno de ellos le entregaba a otro, un objeto, al mismo tiempo que recibía un billete, quienes al observar la unidad oficial se dan a la fuga, dándole alcance en la unidad oficial al señor Vadillo Xool, solicitándole los elementos mostrara sus pertenencias, sacando este de su bolsillo el referido billete, y tres bolsitas de nylon transparente las cuales contenían hierba seca de color verde con las características de la marihuana por lo que fue asegurado, abordándolo a la unidad oficial y trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público, refiriendo en todo momento que la detención fue en la vía pública.

20.- Aunado a ello, consideramos oportuno destacar las actuaciones llevadas a cabo por personal de este Organismo el 10 de noviembre del 2015, que en suma detallan que se entrevistó de manera espontánea a 2 personas en el lugar de los hechos (vecinos) obteniendo la declaración de T1 y T2, declaraciones a las que habrá que darle valor probatorio toda vez que fueron emitidas por personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, que tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y que además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

21.- Acta circunstanciada de la misma data en la que personal de este Organismo dio fe de la inspección ocular realizada al predio del inconforme, refiriendo que "... *El predio ubicado en la calle 21 de la colonia San Antonio Hecelchakán, Campeche, perteneciente al C. Luis Enrique Vadillo Xool, consta de una sola pieza construida en material de cemento con una puerta y una ventana, delimitada a su acceso a terceros ya que está bardeada con piedras que fungen como barda con una altura de aproximadamente medio metro y aparte cuenta con una cerca de alambre de púas de aproximadamente un metro de altura, teniendo para su acceso una malla borreguera que fungen como reja que te lleva a un pasillo de material para acceder a la pieza que es la casa habitación. La morada tiene aproximadamente cuatro metros de frente y de largo ocho metros aproximadamente, es decir la pieza está rodeada por terreno que es terraza y patio...*", predio que está destinado a casa habitación como se hizo constar en dicha inspección ocular efectuada. Lo anterior nos permite advertir, como expresó el inconforme, que para proceder a su detención, los elementos de la Policía Municipal tuvieron que ingresar por una reja de malla borreguera, tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, lo que concatenado con las demás aportaciones, nos permite advertir congruencia con la narrativa de hoy inconforme.

22.- Cabe mencionar que al rendir su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del quejoso, por el contrario, no manifestó haberlo hecho, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del señor Vadillo Xool.

23.- En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico, que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

24.-Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz.

25.- Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, indica que para decretar la realización de un cateo por la autoridad competente, deben existir indicios que hagan presumir que el inculcado a quien se requiere aprehender o los objetos e instrumentos materia del ilícito se encuentran dentro del lugar al que se pretende ingresar, esto con el objetivo de llegar a la comprobación material del delito o la responsabilidad del acusado; situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores los agentes policiacos no solicitaron la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio ni la detención del hoy quejoso.

26.- Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se manifestó:

"Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se priva a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

La Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad⁶.

27.- Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece

⁶ Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, Raúl Plascencia Villanueva, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

*de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido*⁷.

28.- Así también lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 12 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los artículos 17.1 y 17.2 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que contempla el derecho a la Protección de la honra y de la dignidad, señalando 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", así como el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 171836, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Página: 111.

29.- De lo anterior, podemos concluir que tal como manifestaron T1 y T2, que en el mes de abril de 2015 observaron que elementos de la Policía municipal ingresaron al predio del C. Vadillo Xool, para llevárselo detenido, nos permite validar su dicho respecto al hecho de que Policías Municipales ingresaron a su predio y se lo llevaron detenido, por lo que es evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio del quejoso, sin contar con su autorización ni con una orden de cateo y detenerlo incurrieron en violación a sus derechos humanos, garantizados por diversas normas jurídicas, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 16, antes referido. Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, un Juez, como ocurrió en el presente caso. De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar su actuación ajustada a derecho, siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas en los diversos ordenamientos legales, siendo que, en el presente caso, para que ingresaran al predio y detuvieran al señor Enrique Vadillo Xool, debió acreditarse que su conducta se ajustó a los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y al llevar a cabo su cateo respectivo.

30.- De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en razón de que los policía municipales Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, ingresaron al predio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, para llevárselo detenido, sin que para ello mediara algún documento u orden emitida por alguna autoridad competente o menos aún hubiese flagrancia del delito.

31.- En lo tocante a que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, sin que hubiera motivo que justificara su actuar, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal

o Municipal y 3. Sin que exista flagrancia de algún hecho delictivo y/o falta administrativa; 4. u orden de aprehensión de autoridad competente.

32.- Sobre tales hechos, el Ayuntamiento de Hecelchakán, al momento de rendir su informe, remitió el oficio 019/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, signado por el referido licenciado Carlos Enrique Chi Pech, en el que refiere que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, detuvieron al señor Vadillo Xool el día 3 de abril de 2015, toda vez que recibieron un reporte vía radio en el que comunicaban que unas personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que al llegar al lugar del reporte (calle 21 entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio, Hecelchakán, Campeche), observaron a dos personas de espaldas reconociendo a uno de ellos como "el duende" quien le entrega a otro un objeto, al mismo tiempo que recibía un billete, el cual se guarda en el bolsillo derecho de lado delantero del pantalón, quien al observar la unidad oficial se da a la fuga dándole alcance la unidad oficial, solicitándole los elementos mostrara sus pertenencias, sacando este de su bolsillo el referido billete, y tres bolsitas de nylon transparente las cuales contenían hierba seca de color verde con las características de la marihuana por lo que se le asegura, abordándolo a la unidad oficial y trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público.

33.- Asimismo, adjunto a dicho curso, nos fue remitida la tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, Oficial y Suboficial, responsable y conductor de la unidad 212, en la que medularmente señalaron que con esa misma fecha aproximadamente a las 12:03 horas a bordo de la unidad oficial 212, se trasladan a la calle 21 A entre 21 y carretera federal de la colonia San Antonio en virtud de un reporte, por lo que al llegar observan a dos personas entre ellas al que conocen como "el duende", quien en ese momento le hace entrega a otro de un objeto recibiendo a cambio un billete, quienes al observar la unidad se dan a la fuga con dirección hacia la carretera federal dándoles alcance logrando asegurar al "duende", trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública, poniéndolo a disposición de la guardia, quien al hacer entrega de sus pertenencias saca de su bolsa derecha de su pantalón tres bolsitas de nylon conteniendo hierba seca con características propias de la mariguana y un billete de cincuenta pesos.

34.- Oficio número 011/HKAN/2015, de data 3 de abril de 2015, mediante el cual el C. Vadillo Xool, es puesto a disposición de la autoridad ministerial con destacamento en Hecelchakán, Campeche, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, así como 3 bolsitas de nylon transparente que contenían hierba seca con características propias de la marihuana y un billete de 50 pesos.

35.- En ese sentido contamos, engrosado al expediente las declaraciones T1 y T2, recabada ante la fe pública de personal de este Organismo, quienes coincidieron en manifestar que en el mes de abril (sin recordar fecha exacta), elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, ingresaron al predio del C. Vadillo Xool, para detenerlo, argumentando que se debió a un ajuste de cuentas, toda vez que el hoy quejoso informaría a la policía quien era la persona que le vende drogas.

36.- Por otra parte, a fin de allegarnos de mayores datos que robustecieran el dicho del inconforme solicitamos vía colaboración al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, copia de la Causa Penal 0401/14-2015/00863/NRC, autoridad que mediante oficio 577/13-2014/1P-I, nos obsequió copias certificadas de la misma de la cual obtuvimos lo siguiente:

- a) Inicio de averiguación previa por comparecencia del C. Jesús Alberto Be UC, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, licenciado Roberto Castillo Contreras, el día 3 de abril de 2015, a las 13:20 horas, en la que se asentó: "...al encontramos ante la flagrancia de un delito es que procedimos a su detención por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con fines de Comercio, Acto seguido se le formulan las siguientes preguntas: ¿Qué diga el declarante la hora y el lugar exacto de la detención del c. Luis Enrique Vadillo Xool? A lo que respondió la detención se llevó a cabo a las 12:10 horas, en la calle 21 a, entre la calle 21 y carretera federal, colonia san Antonio, Hecelchakán, Campeche; ¿Qué diga el declarante si el detenido se encontraba en estado inconveniente en el momento de su detención? a lo que respondió si, ya que presentaba aliento alcohólico.
- b) Acuerdo de recepción de detenido, de la misma data, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Hecelchakán, Campeche, en la cual asentó: "... la autoridad del conocimiento procede a recepcionar al hoy indiciado C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio) mismo que fuera puesto a disposición por

el oficial Jesús Gilberto Be Uc, de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de que se aprueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad, se recepcionan al hoy indiciado el día 3 de abril de 2015..." (SIC).

- c) Acuerdo de remisión de diligencias por incompetencia de la misma fecha, a la Fiscalía de Especializada de Delitos de Narcomenudeo, en el que se asentó: *"... esta Autoridad Investigadora procede a remitir a usted de todas y cada una de las diligencias desahogadas en la Averiguación Previa número 117/HKAN/2015, en la cual obra la denuncia del C. Jesús Gilberto Be Uc, oficial de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche en contra del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud en su en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio, para efectos de que continúe con la investigación de los hechos y en su momento oportuno proceda conforme a derecho corresponda en virtud de que esta autoridad se declara incompetente en razón de materia para seguir conociendo de los hechos..." (SIC).*
- d) Acuerdo de radicación de averiguación previa, suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Delitos de Narcomenudeo, de fecha 04 de abril de 2015 a las 09:35 horas, mediante el cual se resolvió recepcionar el expediente AP-117/HKAN/FEDN/2015.
- e) Acuerdo de recepción de detenido, suscrito por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, de fecha 04 de abril de 2015 mediante el cual se procede a recepcionar al C. Luis Enrique Badillo Xool, por la probable comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio, con la finalidad de que se prueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad.
- f) Acuerdo de fecha 04 de abril mediante el cual se decreta la formal retención por flagrancia del C. Luis Enrique Badillo Xool, por considerarlo probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de fines de comercio de conformidad con el artículo 143 párrafo primero del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, del que se desprende lo siguiente: *"el agente del ministerio público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado*

el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señale como responsable del mismo delito y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

- g) Declaración del C. Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, de fecha 4 de abril de 2015, realizada a las 11:40 horas, ante la Agente del Ministerio Público licenciada Sindy Grethel Almeida López, en la que manifestó que se reservaba el derecho a declarar.

37.- Por otra parte, contamos con el auto de formal prisión de fecha 8 de abril de 2015, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial quien argumentó que, en el que refirió en el apartado de considerandos párrafo 24 *"...Es así que las referidas pruebas al ser administradas y entrelazadas en su conjunto demuestran que efectivamente el día 3 de abril de 2015, el sujeto activo, tenía en posesión la droga asegurada, estaba bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad, entendiéndose como tal, la facultad que tienen para disponer de la droga en cualquier forma, y a sea directa o a través de otras personas, hipótesis que se presenta en el presente caso al haber sido encontrada en tres bolsitas de nailón transparente anudadas en su parte superior que contienen hierba seca de color verde con características propias de la marihuana, la cual en su interior habían veinte gramos y diecinueve miligramos (20.19 gr) de Cannabis Sativa L." (SIC).*

38.- Asimismo, en el mismo apartado al hacer alusión a la declaración del hoy quejoso el juzgador se pronunció de la siguiente manera: "... Misma declaración que si bien el mismo difiere en la forma de su detención con lo señalado por los agentes aprehensores, no menos cierto es también que de donde pudieron haber sacado la droga los agentes, y aún cuando niegue los hechos, con los datos que existen, en autos se acredita que probablemente el activo fue la persona que poseía dicha droga sin ningún fin, y si bien el mismo señala que fue golpeado por los agentes al momento de ser detenido, también ello se ha tomado en consideración, puesto que en su declaración preparatoria se le dio vista al agente del ministerio público para que se avoque a la investigación del hecho que señala el activo, y como el Secretario de este Juzgado también dio fe de dichas lesiones que presenta en su humanidad el activo y que se corrobora con los certificados médicos expedidos por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, el cual tiene valor en términos de lo que establece el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales ya que fue realizado por persona experta en la materia debidamente acreditado para ello, luego entonces son datos que indudablemente revelan fuertes indicios que el activo el día de los hechos sí tenía dentro de su radio de acción y esfera de disponibilidad la droga asegurada, luego

entonces se entiende la tenía en posesión pero sin ninguna finalidad más que la de su consumo , pero que por la cantidad que tenía rebasaba el permitido por la Ley General de Salud. No obra prueba alguna que efectivamente acredite la existencia del cuerpo del delito de posesión con fines de comercio, mientras que del caudal probatorio que antecede, no se logra acreditar el delito por el cual el titular de la acción penal ejerció acción penal, pero si el diverso de posesión simple de Cannabis Sativa L...”

39.- De igual manera, contamos con la sentencia de la causa penal referida en el párrafo que antecede, de fecha 9 de octubre de 2015, en la que la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la cual resolvió **“SEGUNDO: Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, resultó plenamente responsable de la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa L. (marihuana), previsto y sancionado por los artículos 477 párrafo primero, 473 fracción VI y 479 de Ley General de Salud en relación con el 379 y 29 fracción II del Código Penal del Estado Vigente, denunciado por el C. Jesús Gilberto Be Uc, Agente de Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche”** misma que no fue recurrida por el quejoso.

40.- En ese sentido, al concatenar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja podemos observar que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, fue privado de su libertad el día 3 de abril de 2015, por agentes del orden, al haberle encontrado en sus ropas tres bolsitas de naylor que contenían hierba seca con las características de la marihuana, así como un billete de cincuenta pesos, tal como lo señaló la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo en el que se observó el oficio 0850/ISP/2015, signado por el químico Erik Humberto Ramírez Acuña, servidor público de esa Dependencia, refiriendo lo antes descrito, y como se asentara en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Jesús Gilberto Be Uc, elemento de la Policía Municipal, además de poner a disposición del Ministerio Público tales indicios, la cual fue asegurada de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Federal, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que también sustentó en su audiencia de Examen de Testigo rendida ante el Juez Primero del Ramo Penal el día 26 de mayo de 2015, adicionalmente, en la Declaración del C. Jorge Manuel Chan Cetz, agente del orden quien era conductor de la unidad 212), corroboró lo anterior, en suma a ello, el Ministerio Público decretó la retención en contra del C. Vadillo Xool, por flagrancia por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo (en su variante Posesión con fines de Comercio) como se aprecia en el acuerdo de fecha

4 de abril de 2015, mientras el Juez Cuarto del Ramo Penal le dictó auto de formal prisión el día 8 de abril de 2015, por el citado delito, cabe señalar que éste, no hace alusión en su acuerdo de término constitucional respecto a la detención es decir validándola de legal, sino únicamente estudia el cuerpo del delito, por otra parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó dicho auto en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Vadillo Xool, por lo que sólo contamos con el dicho de él y de las testimoniales de T1 y T2, los cuales resultan insuficiente para desacreditar la versión oficial toda vez que únicamente señalaron ante personal de este Organismo que al momento de ser detenido el inconforme se encontraba dentro de su propiedad, sin embargo no manifiestan que hayan observado si éste tuviese o no en su posesión marihuana. De tal suerte que **no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria**, en agravio del señor Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos de la Policía Municipal.

41.- Por otra parte, el hoy quejoso se duele de que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del día 3 de abril de 2015, por Agentes de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, y puesto a disposición de la Representación Social hasta el día siguiente, sin que se precisara el motivo de tal dilación, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** cuya denotación jurídica es: 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

42.- Ante tal imputación la autoridad presuntamente responsable informó a través del oficio 019/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por el C. licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, que elementos de la Policía Municipal, el día 3 de abril de 2015, aproximadamente a las 12.03 horas, detuvieron al señor Vadillo Xool, por encontrarlo en flagrancia de un delito, quien fue abordado a la unidad oficial 212 y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo ante la guardia, en calidad de detenido sin embargo al encontrarse en presencia de un delito flagrante se puso a disposición del Ministerio Público.

43.- Lo cual se relaciona con la documental consistente en la tarjeta informativa y puesta a disposición de data 3 de abril de 2015, en donde abundan las circunstancias de la detención, refiriendo lo siguiente:

44.- Tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2015, suscrita por los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, Oficial y Suboficial, responsable y

conductor de la unidad 212, en la que señalaron que con esa misma fecha aproximadamente a las 12:03 horas, detuvieron al hoy quejoso, por posesión de marihuana, por lo que ante la presencia de un delito siendo las 14:50 horas le hacen de conocimiento que está detenido, trasladándolo a las instalaciones de Seguridad Pública, poniéndolo a disposición de la guardia en calidad de detenido al igual que los indicios consistentes en 3 bolsitas de nylon transparente anudadas que contienen hierba seca de color verde con características propias de la marihuana y un billete de cincuenta pesos.

45.- Oficio número 011/HKAN/2015, signado por los oficiales antes mencionados, de data 3 de abril de 2015, mediante el cual el C. Vadillo Xool, es puesto a disposición de la autoridad ministerial con destacamento en Hecelchakán, Campeche, a las 13:20 horas, por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, así como 3 bolsitas de nylon transparente que contenían hierba seca con características propias de la marihuana y un billete de 50 pesos, en el que informan lo señalado en la tarjeta informativa descrita en el párrafo que antecede.

46.- Cabe precisar que aunado a las probanzas descritas líneas arriba contamos en autos con la causa penal 0401/14-2015/00863/NRC, instruida al señor Vadillo Xool por el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con fines de Comercio del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L. en la cual pudimos observar lo siguiente:

46.1.- Inicio de averiguación previa por comparecencia del C. Jesús Alberto Be UC, Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, ante el Agente del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, licenciado Roberto Castillo Contreras, el día 3 de abril de 2015, a las 13:20 horas, en la que se asentó: "...al encontramos ante la flagrancia de un delito es que procedimos a su detención por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con fines de Comercio, Acto seguido se le formulan las siguientes preguntas: ¿Qué diga el declarante la hora y el lugar exacto de la detención del c. Luis Enrique Vadillo Xool? A lo que respondió la detención se llevó a cabo a las 12:10 horas, en la calle 21 a, entre la calle 21 y carretera federal, colonia san Antonio, Hecelchakán, Campeche; ¿Qué diga el declarante si el detenido se encontraba en estado inconveniente en el momento de su detención? a lo que respondió si, ya que presentaba aliento alcohólico.

46.2.- Acuerdo de recepción de detenido, de la misma data, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Hecelchakán,

Campeche, en la cual asentó: "... la autoridad del conocimiento procede a recepcionar al hoy indiciado C. Luis Enrique Vadillo Xool, por la probable comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo (en su variante de Posesión con Fines de Comercio) mismo que fuera puesto a disposición por el oficial Jesús Gilberto Be Uc, de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de que se aprueben los elementos materiales del delito, probable responsabilidad y requisito de procedibilidad, se recepciona al hoy indiciado el día 3 de abril de 2015..." (SIC).

46.3.- Acta de Certificado Médico Legal de entrada practicado al referido agraviado, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, el día 3 de abril de 2015, a las 13:30 horas, en el que señaló "que no se observaron huellas de violencia física reciente, en segundo grado de intoxicación etílica".

47.- Resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitucional Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

48.- Así como lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

49. De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

50.- Si bien el Juez de la causa no se pronuncia en su estudio respecto a la detención del hoy quejoso, no podemos dejar de observar que la autoridad denunciada detuvo al C. Luis Alberto Vadillo Xool, con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal, así como de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, el 3 de abril de 2015, aproximadamente a las 13:20, es decir sin que su puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores se hiciera en forma inmediata como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que esta ocurrió una hora y diecisiete minutos después, sin que la citada autoridad en el informe que rindió ante este Organismo haya referido el motivo de tal dilación, sin embargo esta tardanza no se encuentra justificada razonable ni legalmente para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata al presunto agraviado ante la autoridad competente, máxime que no se cuenta con alguna actuación como pudiera ser alguna valoración médica. Lo anterior toda vez que dicha persona fue detenida en la calle 21 A entre 21 y carretera federal de la misma localidad de Hecelchakán, Campeche, aunado a ello es importante señalar que personal de este Organismo con fecha 10 de noviembre de 2015, se constituyó en el lugar de los hechos y posteriormente acudió al lugar donde se ubican las oficinas de la Representación Social, pudiendo percatarse que la distancia entre uno y otro punto es de aproximadamente 5 kilómetros y el recorrido se realizó en alrededor de 5 minutos, (en vehículo), tal como se corrobora en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, lo cual nos permite observar que la puesta a disposición del C. Vadillo Xool, ante el Representante Social pudo haber sido en aproximadamente 5 minutos, por lo que resulta inverosímil el tiempo que demoraron los agentes aprehensores en poner a disposición de la autoridad competente al inconforme, máxime que entre las documentales que esa misma autoridad remite a este Organismo en su informe justificado, no obra valoración médica alguna, tal como estudiaremos más adelante, por ende su actuar no tuvo justificación alguna ya que como ellos mismos señalan en su informe justificado lo encontraron en delito flagrante.

51.- Cabe señalar que, una vez identificado que se encontraba en presencia de un delito, la actuación policial debió única y exclusivamente limitarse en poner a disposición de la autoridad competente al presunto agraviado, sin realizar

diligencia alguna con él, bajo ese tenor cobra aplicación al caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014⁸.

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. "El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643.

recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpaado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

52.- En suma a ello, ha señalado que en cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que **los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.**⁹

53.- Por lo tanto se concluye que el agraviado sí fue objeto de violación a sus derechos humanos, consistente en **Retención ilegal** por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, agentes de la Policía Municipal de Hecelchakán, Campeche, en virtud de que la puesta a disposición no se hizo en forma inmediata ante el Ministerio Público, lo que implica un quebrantamiento palpable al principio de inmediatez en la puesta a disposición, contraviniendo así las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

54.- Continuando con el estudio de los presuntos agravios manifestados por el quejoso, respecto a que durante su detención fue golpeado por elementos de la Policía Municipal, con puños y a patadas en su humanidad (femoral, tobillo y abdomen) y que durante su permanencia en las instalaciones de la Dirección de

⁹ Tesis: 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Febrero de 2014, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

Seguridad Pública de Hecelchakán, Campeche, uno de los agentes policiales siguió pateándole el tobillo, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación presenta los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

55.- De las constancias que integran el expediente podemos observar que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Certificados médicos de entrada de fecha 3 de abril de 2015, practicada al C. Luis Enrique Vadillo Xool a las 13:30 horas, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física reciente, y se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

B) Certificado médico de salida de fecha 4 de abril de 2015, practicado al C. Luis Enrique Vadillo Xool a las 08:00 horas, por el médico legista Francisco Javier Castillo Uc, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia física reciente, y se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica.

C) Acta de certificado médico legal de fecha 4 de abril de 2015, practicados a las 09:45 horas al C. Vadillo Xool, por el médico legista Ramón Salazar Hesmman en la que se asentó que en las extremidades inferiores presentaba equimosis de coloración rojiza en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración violácea en cara lateral externa del pie derecho. Así como la fe ministerial de lesiones de esa misma fecha en la que asentó el agente del Ministerio Público licenciada Sindy Grethel Almeida López, que el quejoso presentaba las citadas lesiones.

D) Acta de certificado médico legal de lesiones de fecha 4 de abril de 2015, practicado al C. Luis Enrique Vadillo Xool, a las 10:00 horas, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró las afectaciones asentadas en la valoración médica que antecede.

E) Acta de Certificado médico Legal de fecha 5 de abril de 2015, practicado al inconforme, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró que tenía lesiones en extremidades inferiores: Presenta equimosis

de coloración verdosa en placa mediana que abarca cara posterior de rodilla y tercio proximal de pierna izquierda. Leve equimosis postraumática de coloración negruzca en cara lateral externa del pie derecho.

F) Declaración preparatoria rendida ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el C. Luis Enrique Vadillo Xool y/o Luis Enrique Badillo Xool, de fecha 6 de abril de 2015, en la que refirió entre otras cosas: "... pues sobre mí se fueron directamente y me treparon a la patrulla y ya en la patrulla me patearon mi pie izquierdo, me jalaron mi pelo y me pisaron mi otro pie..." misma declaración en la que el Secretario de Acuerdo del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el C. Vadillo Xool, consistentes en: hematoma en la pantorrilla izquierda de aproximadamente tres centímetros, siendo todo lo que a simple vista observó.

G) Fe de lesiones de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo registró que el señor Luis Enrique Vadillo Xool, no presentaba lesiones en su humanidad.

H) Acta Circunstancia de fecha 10 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que T1 y T2, manifestaron que los elementos de la Policía Municipal golpearon a su vecino y que vieron cuando los agentes del orden al momento de la detención del presunto agraviado lo aventaron a la góndola de la unidad, escuchando que gritaba que se había lastimado el tobillo. Resulta necesario señalar que dicho atesto merece concederle estimable valor probatorio en razón de que le consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

I) Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2016, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la valoración médica de fecha 5 de abril de 2015, practicada al señor Vadillo Xool, a las 12:20 horas, por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó "clínicamente estable, presenta equimosis en región popítea izquierda (región posterior de rodilla) y parte lateral externa de pie derecho".

56.- Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que no se ejerció el uso de la fuerza con el referido quejoso ya que no opuso resistencia.

57.- De esa forma, respecto a las agresiones físicas causadas al quejoso

contamos además de su dicho, con la fe ministerial de lesiones, realizada por la Representante Social, así como con los certificados médicos legales practicados por personal de la Fiscalía General del Estado, con la documental practicada por el galeno del Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, con la propia declaración del quejoso rendida ante la autoridad jurisdiccional quien dio fe de las afectaciones que en ese momento presentaba el inconforme, lo que nos permite advertir que las afectaciones que presentaba el C. Vadillo Xool, no sólo coinciden con la mecánica por él señaladas sino que fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y también reiteradas por T1 y T2 al señalar que elementos de la Policía Municipal golpearon al hoy inconforme, lo que nos permite concluir que los agentes del orden agredieron la integridad física del señor Luis Enrique Vadillo Xool, sin ninguna causa justificada.

58.- Bajo ese orden de ideas, es de señalar que con su actuar los elementos de la Policía Municipal de Hecelchakán vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

59.- Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

60.- Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a

disposición de la autoridad competente.

61.- De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el artículo 24 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

62.- En esa tesitura podemos concluir que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, en virtud de que podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas, (mecánica de las alteraciones físicas), lo anterior observado en los certificados médicos, concatenado con la versión de T1 y T2, atribuida a los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

63.- Continuando con nuestro análisis, el quejoso de igual forma manifestó que estando en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, sus agentes aprehensores le ordenaron que se quitara la ropa quedando completamente desnudo, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, transgresión que tiene como denotación **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

64.- Al respecto, la autoridad señalada al rendir su informe **omitió pronunciarse en ese sentido**, en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."SIC.

65.- Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión... SIC.

66.- Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que **la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.**

67.- Al respecto cabe hacer mención lo señalado en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que señala *“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura”.*

68.- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración el dicho de la parte inconforme, por el hecho de haberlo desnudado y no existiendo prueba en contrario se acredita la violación a Derechos Humanos calificada como **Tratos Indignos** en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

69.- Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo manifestó que “no existe certificación médica ya que fue

puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de manera inmediata", lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

70.- Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del presunto agraviado transgrede el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:"

*"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."*

71.- Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

72.- Además de las razones vertidas en los párrafos que preceden, no se puede obviar que en el INFORME 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en su numeral IV respecto del Derecho a la Salud, se instó a esa Comuna, al cumplimiento de las observaciones del referido informe, entre otras, a garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, debiendo disponer lo necesario para que los arrestados sean certificados de manera inmediata, exclusivamente en instituciones públicas de salud, y de no ser posible por razones de horario, el pago por la certificación debe ser cubierto por sus respectivas tesorerías, lo anterior para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

73.- En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. Luis Enrique Vadillo Xool, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹⁰

VI.- CONCLUSIONES

74- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, por parte de los CC. **Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad pública Y tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones y Tratos Indignos**, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, atribuible a los agentes **Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad pública Y tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- C) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- D) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ al C. Luis Enrique Vadillo Xool.

¹⁰ **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

¹¹ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el

75.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de abril de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Luis Enrique Vadillo Xool y con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

76. **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

77.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones, Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica.**

78. **SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

78.1 Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Medios y Superior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche en materia de Derechos Humanos para evitar que no se cometan actos de abuso de autoridad durante la detención, así como de prevención de la tortura y trato cruel

Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

durante el escenario de custodia de personas en lugares públicos, y durante los tramos de transportación de esos lugares y en el recinto policial, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, Lesiones, Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

78.2 Instrúyase al **Director de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán, Campeche**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y 89 párrafo III¹³ de la Constitución Política del Estado de Campeche y 37 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es dejarlos desnudos y/o en ropa interior para que en lo subsecuente no se transgreda la dignidad de las personas arrestadas.

78.3 Gire instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal especialmente a los C. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

78.5 Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numeral 141 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Helchakán, Campeche.

¹³ ARTÍCULO 89: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

78.6 Instruya al Director de Seguridad Pública de ese H. Ayuntamiento, para que coadyuven en la integración de la averiguación previa AC-2-2015-14706, radicada en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool, ante la Fiscalía General del Estado, proporcionando todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inicio el legajo **675/VD-095/2016**, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

78.7 Díctese los proveídos administrativos conducentes para que toda persona que ingrese al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese H. Ayuntamiento, sea valorado medicamente, tanto a su ingreso como al momento de su egreso, emitiendo los respectivos certificados médicos, o, en su caso, se signe un convenio con autoridad diversa para cumplir con tal propósito, en virtud de que desde agosto del 2008, se emitió el INFORME 6/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares De Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cual se incluye dicha observación la cual hasta la presente no ha sido cumplida, toda vez que se acreditó la **responsabilidad institucional** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

79.- **TERCERA:** Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en su caso se finque responsabilidad administrativa a los **CC. Jesús Gilberto Be Uc y Jorge Manuel Chan Cetz**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, **Retención Ilegal, Lesiones y Tratos Indignos, en agravio del C. Luis Enrique Vadillo Xool**, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

80.- Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Jesús Alberto Be Uc**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en

Lesiones dentro del expediente **Q-045/2010**, solicitándole en esa ocasión que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario.

81.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

82.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*